TUTELA PROMOVIDA POR MAGDA MAYERY MONTES BERMUDEZ EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

RADICACIÓN 23-001-31-05-005-2022-00212-00

SECRETARIA. Doy cuenta al señor Juez la presente Acción de Tutela, la cual correspondió a este despacho por reparto y se encuentra pendiente de su admisión y la medida provisional solicitada. **PROVEA**.

Montería, 17 de agosto de 2022

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADOQUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver en torno a la admisión y medida provisional de la acción de tutela incoada por **MAGDA MAYERY MONTES BERMUDEZ EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, a la protección estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica.

Hechos que el despacho se permite señalar así:

PRIMERO: Me encuentro vinculada al ICBF actualmente, Profesional Universitario Código 2044 Grado 7.

SEGUNDO: Que la CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrieron la

Convocatoria o.2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes, siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de octubred e 2021.

TERCERO: Que los cargos ofertados dentro de la Convocatoria ICBF 2021, Mediante acuerdo 2081 de 2021, fueron los siguientes cargos:

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
TOTAL	**201**	**974**

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
TOTAL	**45**	**2.818**

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
TOTAL	**12**	**455**

CUARTO: Dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No.2081de 2021 que rige a Convocatoria No. 2149 de 2021, me inscribí para participar dentro de misma, con el fin de aspirar al cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7–OPEC 166326.

QUINTO: Que dentro de la verificación de requisitos mínimos se evidenció por parte de la CNSC que, como aspirante al cargo arriba señalado, cumplía requisito, por lo tanto, fui admitida y citada para presentar las pruebas de conocimiento el día 22 de mayo de 2022, según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021.

SEXTO: Que como el Acuerdo No. 2081 de 2021 estableció que, una vez presentadas las pruebas escritas, el aspirante podía hacer la reclamación dentro de los cinco (5) siguientes a la presentación de la prueba en la plataforma SIMO, si consideraba que existían irregularidades en la misma, presenté la correspondiente reclamación dentro de los términos establecidos en la norma contra los resultados de las pruebas escritas.

SEPTIMO: Que se obtuvo respuesta de la CNSC, donde nos citan para el día 17 de Julio de 2022, con fin de obtener el acceso a material de pruebas escritas funcionales y comportamentales, del proceso de selección del instituto Colombia de Bienes Familiar –ICBF 2021, recomendado en la misma leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para el acceso a pruebas escritas publicado en la página web de la CNSC, así como cumplir las instrucciones allí estipulado.

OCTAVO: Que dicha GUIA estableció en su numeral segundo lo siguiente: "2. RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las Pruebas Escritas aplicadas tienen carácter reservado y son propiedad de la CNSC. El aspirante podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones en caso de solicitar el acceso, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya, situaciones que podrán llevar a la exclusión del proceso de selección y acciones administrativas acordes con la normatividad vigente. En caso de que el aspirante incurra en alguna de las conductas descritas, se dará aplicación a la disposición contenida en el Titulo VIII, Capítulo Único "De los delitos contra los derechos de autor" de la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, en armonía con lo dispuesto en el numeral 4.4 del Anexo Técnico Acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, sin perjuicio de las demás acciones sancionatorias a que haya lugar. Con el objeto de garantizar la reserva de las pruebas el aspirante deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad, el cual será una condición indispensable para poder entregar el material de Pruebas Escritas.

NOTA: Si el aspirante se niega a la firma del acuerdo de confidencialidad, NO podrá

acceder al material de Pruebas Escritas por él aplicadas" (cursiva fuera de texto).

NOVENO: Que a pesar que se solicitó el cuadernillo como prueba esencial para poder controvertir las preguntas realizadas, este no fue suministrado por el CNSC ni la Universidad de Pamplona, vulnerando lo establecido en la sentencia del consejo de estado proferidas en la Sección Segunda de fecha 13 y 18 de septiembre de 2021, dentro de los expedientes radicados bajo los números 2012-00233-01 y 2012-00491-01, se ampararon los derechos de acceso a los documentos públicos y defensa. En consecuencia, se ordenó que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones.

Igualmente, esta corporación se pronunció frente al mismo tema en la sentencia del 17 de noviembre de 2015, con radicado Número: 11001-03-25-000-2009-00014-00 (0410-09).

"Cabe recordar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, respecto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de méritos, al resolver acciones de tutela, ha sostenido que ella solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción 25, así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes26, posición constitucional que comparte la Sala, pues garantiza la tutela judicial efectiva de cara a los derechos al debido proceso y de defensa." (negrilla y cursiva fuera de texto).

DECIMO: Que, por tanto, mediante inspección realizada el día 17 de Julio de 2022, se encontraron en las pruebas de conocimiento realizadas según el cronograma el día 22 de mayo de 2022,serias inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas realizadas y ante lo cual presentamos ampliación de la reclamación a los resultados de las pruebas de conocimientos el día 19 de Julio de 2022 siendo esta la fecha límite, así:

- *No se tuvo en cuenta el título académico que exigía cada empleo reportado para la convocatoria ya mencionada.*
- *A pesar que existían para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 diferentes aspirantes en niveles académicos como psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, antropólogos, la prueba escrita se hizo sin tener en cuenta estos criterios diferenciales, por lo tanto, de las 120 preguntas muy pocas obedecieron a la especialidad de los cargos requeridos y a la especialidad del aspirante, reuniendo a todos los aspirantes en un solo grupo.*
- *Que las preguntas no estaban planteadas conforme al Manual de Funciones y Competencia Laboral, ni a los ejes temáticos reportados por el ICBF*
- *Que muchas de las respuestas establecidas por la Universidad de Pamplona, carecían de sustento jurídico y por ende erradas, por ello era imposible que mi respuesta coincidiera con las señaladas en el cuestionario.*
- *Que las irregularidades y errores encontrados el día 17 de Julio de 2022, al cuadernillo de preguntas fueron plasmadas en el documento que se adjunta a la presente acción de tutela nominado como Ampliación a la Reclamación, donde se explicitan las preguntas y se fundamentan las objeciones.*

DECIMO PRIMERO: Que dichas objeciones no fueron resultas por la CNSC, ya que el día 29 de Julio de 2022(curiosamente fecha en la que termino el contrato

entre la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA), la CNSC entregó respuesta a la reclamación radicada el 19 de Julio de 2022, utilizando la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con el Art. 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015; sin embargo no dio respuesta de fondo las inquietudes en el escrito dela ampliación a la reclamación. DECIMO SEGUNDO: Que como se continúa en la vulneración de mis derechos, radiqué tres (3) derechos de petición cada uno de ellos dirigido la CNSC, Universidad de Pamplona y el ICBF, a los siguientes correos respetivamente: atencionalciudadano@cnsc.gov.co , atencionalciudadano@unipamplona.edu.co, atenciónalciudadano@icbf.gov.co con el fin de obtener información relacionada con la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF.

DECIMO TERCERO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, contestó el derecho de petición, dando respuesta a cada uno de los interrogantes planteadas en el petitum; planteando que se estaba aplicando un nuevo modelo de evaluación de competencias laborales que no tiene en cuenta ni el objeto misional de la entidad ICBF (Ley de Infancia y Adolescencia)ni sus nomograma de grupos interdisciplinarios donde cada profesional (psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, etc.) tiene descrito su rol operacional,, llevando a que esa llamada integralidad de la que pregona la CNSC bajo su nuevo modelo, implique que en caso de que un Trabajador Social falte al servicio o viceversa, sea reemplazado por los psicólogos o nutricionistas o viceversa, despreciando la especificidad de los roles y estudios que se requieren en el manual de funciones de la entidad y establecidos en las normas internas de los grupos interdisciplinarios del ICBF, además de ser la especificidad del perfil del cargo y de funciones la que permite realizar la división del trabajo y desempeñar roles específicos, modelo que se utilizó anteriormente en las convocatorias 01 de 2005 entre otras y que no tuvo ningún inconveniente, no entendiendo las razones del cambio de modelo por parte de la CNSC en esta convocatoria.

DECIMO CUARTO: Que además de lo anterior los ejes temáticos tal como " Reglas generales de manejo de recursos públicos" a pesar que son trabajadores misionales (psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, antropólogos), y no administrativos o de apoyo a la gestión, lo que llevaron a realizar preguntas de contratación que nada tienen que ver con sus funciones pues ellos no son ordenadores del gasto y estos ejes temáticos Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, se realizaron pocas preguntas, Evaluación y abordaje del contexto socio-familiar de NNA (preguntas generales) , más pareciendo una prueba de pregrado, que propiamente una convocatoria de méritos que debió ser soportada sobre un manual de funciones atinente al objeto misional de la entidad (Ley de Infancia y Adolescencia) , sobre las resoluciones internas de grupos de trabajo y también incluir en los ejes temáticos las otras líneas tales como Intervención, Protección y Adopciones, lo cual no se tuvo en cuenta, llevando a esa prueba de conocimientos desfasada de la realidad del ICBF y obre la cual en el hecho 10 de la presente acción indicamos los errores de dichas preguntas.

DECIMO QUINTO: Que los incisos 2 y 3 del Artículo 3 de la Constitución Política de Colombia, establece que las entidades deben otorgar un trato preferencial como acción afirmativa y adoptar medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, tales como madres cabeza de familia, personas de la tercera edad y las personas con discapacidad.

DECIMO SEXTO: Que la Organización Mundial de la Salud –OMS, declaró el brote

de enfermedad por Coronavirus –COVID-19 como una pandemia, esencial por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, el 11 de marzo de 2020.

DECIMO SEPTIMO: Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2022, adoptando medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID –19 y mitigar sus efectos.

DECIMO OCTAVO: Que dicho Acto Administrativo fue modificado por las Resoluciones 407 del 13 d maro de 2020 y 4050 del 17 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, mediante Resoluciones No. 844 de 26 de mayo de 2020; 1462 de 25 de agosto de 2020; 2230 del 27 de noviembre de 2020; 222 de 25 de febrero de 2021; 738 de 26 de mayo de 2021; 1315 de 27 de agosto de 2021; 1913 de 25 de noviembre de 2021; 0304 de 23 de febrero de 2022 y, 0666 de 28 de abril de 2022, fue prorrogada la emergencia sanitaria, la cual irá, conforme a esta última, hasta el 30 de junio de 2022.

DECIMO NOVENO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, disposición que tuvo control de constitucionalidad por medio de la sentencia C-242 del 9 de julio de 20203 .

VIGESIMO: Que el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, estableció que para garantizar la participación en los concursos, sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas propiciar el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se aplazarán en los procesos de selección las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, debiéndose reanudar dichos procesos una vez superada la Emergencia Sanitaria.

VIGESIMO PRIMERO: Que mediante la Resolución 666 de del 24 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, el cual está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios de este acto administrativo en el ámbito de sus competencias

VIGESIMO SEGUNDO: Que mediante la circular externa 09 del 3 de julio de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), como autoridad en materia de carrera y órgano competente de regular la evaluación del desempeño laboral de los sistemas bajo su administración y vigilancia, expidió instrucciones

relativas a la viabilidad de iniciar, evaluar y calificar el periodo de prueba, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo.

VIGESIMO TERCERO: Que atendiendo a las facultades infringidas en el numeral 11 del Art. 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto 1754 del 22 de Diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".

VIGESIMO CUARTO: Que mediante Sentencia 2021-046664-00 del 3 Junio de 2022, radicado No. 11001-03-15-000-2021-04664-00, siendo el Magistrado Ponente JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, DECLARO LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de Diciembre de 2020, justificando que el legislador extraordinario dispuso una condición resolutoria respecto del aplazamiento de los concursos que estaba sujeta al levantamiento de la emergencia sanitaria, e impuso así límite que no admite margen de interpretación alguno y que no fue considerado al momento de expedirse el Decreto 1754 de 22 de Diciembre de 2020.

VIGESIMO QUINTO: Que de la misma forma mediante Auto Interlocutorio la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, con radicado No. 11001033250002021002220O (1385), de fecha 6 de junio de 2022, Decretó la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1754 de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y período de prueba en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y período de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria", argumentando en esta sentencia que lo que hizo "el legislador extraordinario mediante el artículo 14 del Decreto del Decreto Legislativo 491 fue suspender los concursos en etapa de reclutamiento y aplicación de pruebas, así como el inicio de período de prueba, mientas estuviera vigente la emergencia sanitaria, pareciera claro que el Gobierno Nacional se extralimitó al disponer en el Decreto 1754 que reglamentaría dicho artículo para ordenar su reactivación sin que el Ministerio de Salud y Protección Social hubiera levantando la emergencia sanitaria . De esta forma se habrían transgredido los límites a los que debe someterse la potestad reglamentaria de la administración.

VIGESIMO SEXTO: Que la CNSC encontrándose aún vigente la emergencia sanitaria mediante Acuerdo No. 2081 el 21 de septiembre de 2021, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal del Instituto Colombiano de Bienes Familiar Proceso de Selección ICBF-2021

VIGESIMO SEPTIMO: No contentos con lo anterior y siguiendo con la vulneración de Derechos Fundamentales, el día 4 de Octubre de 2021, publicó a

través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, el reporte de la oferta pública de empleos de carrera –OPEC, para que toda la ciudadanía interesada pudiera consultarla y así conocer las especificaciones de los empleos que la entidad ofertó para luego el aspirante escoger el empleo que podía aplicar en cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, se reitera que aún se encontraba vigente la emergencia sanitaria.

VIGESIMO OCTAVO: Que así ha continuado todo el proceso de selección y a la fecha se encuentran en la etapa de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta que, mediante Sesión del 19 de julio de 20222, la Sala Plena de Comisión de la CNSC, decidió que esta etapa del proceso de selección No. 2149 del ICBF 2021, sería adelantada directamente por la Comisión Nacional.

VIGESIMO NOVENO: Que solicitamos por ello al Departamento Administrativo de la Función Pública, la intervención dentro de esta acción de tutela con el objeto que realice una valoración al manual de funciones y a la metodología de la CNSC para la realización del concurso así como de las pruebas de conocimientos, en razón a que su función misional corresponde apoyar a todas las entidades públicas en la realización de sus manuales e funciones, de la realización de perfiles de cargos de las entidades públicas.

Seguidamente el accionante, solicita al despacho medida provisional en los siguientes términos:

"Solicitamos como parte de las pretensiones la medida cautelar donde se ordena la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF, hasta tanto: Se ordene a la CNSC y a la Universidad de Pamplona para que se permita copia del cuadernillo de preguntas, del cuadernillo de respuestas para que bajo la esfera del debido proceso debido proceso y derecho de defensa y contradicción derechos fundamentales para que se nos permita objetar técnicamente las preguntas realizada en la prueba de conocimientos y realizar las objeciones precisas y concretas con fundamentos técnicos, teniendo en cuenta para ello el antecedente jurisprudencial CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN QUINTA -Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04665-01(AC), Actor: DANIEL HERNÁN FAJARDO RESTREPO -Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓNPRIMERA SUBSECCIÓN B, donde el honorable consejo de estado confirió el amparo tutelar al señor DANIEL HERNÁN FAJARDO RESTREPO en el cual el ICFES tuvo que entregar el cuadernillo de preguntas, el cuadernillo de respuestas e incluso la metodología utilizadas en el planteamiento de las preguntas realizadas en las pruebas SABER PRO, las cuales al igual que lo establece la ley 909 de 2004 tenían su reserva legal sobre los cuadernillos de preguntas, pues así lo dispuso el Art 20 de la Ley 1324 de 2009 y la Resolución 135 de 2017 del ICFES, que establecieron: " la cual se reglamenta el proceso de inscripción del Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior y se dictan otras disposiciones, se establece lo siguiente …"

El artículo 7º del decreto 2591 de 1991, autoriza al juez de tutela para que, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento dentro del trámite de la acción, cuando lo considere

necesario y urgente, tome las medidas provisionales necesarias para proteger los derechos, y no hacer ilusorio el efecto eventual del fallo a favor del solicitante, o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. Entonces dos son los requisitos indispensables para la toma de una medida cautelar, previa a la decisión de fondo: la urgencia y la necesariedad.

De igual manera la Corte Constitucional ha manifestado respecto a las medidas provisionales que estas deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada "*Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entrañas u ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situaciónplanteada"*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; fumus boni iuris, y el periculum in mora, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2009, al manifestar:

> "(...) *En tanto se analizaron dos delos más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecerde forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durantela sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que:*
> *i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida"*

Analizados los hechos y los anexos que fueron aportados al proceso, el accionante aporta:

1. Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC

2. Anexo Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de 2021

3. Guía de Orientación al Aspirante para acceso a pruebas funcionales y comportamentales.

4. Reclamación ante los resultados definitivos de la prueba de competencias básicas u organizacionales.

5. Copia de la Inscripción a la Convocatoria No. 2149 –2021 ICBF publicada en el SIMO

6. Copia de la Respuesta por parte de la CNSC a la ampliación a la reclamación.

7. Sentencias de fecha 3 de junio de 2022, proferida por el Consejo de Estado con radicado 2021-046664-00, por medio del cual se declara nulo el Decreto 1754 de diciembre 22 de 2020.

8. Copia Auto Interlocutorio de fecha 6 de junio de 2022 con radicado O-030-2022, proferido por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo.

9. Copia de la Respuesta de fecha 3 de agosto de 2022 al Derecho de Petición Proceso de Selección No. 2149 –ICBF-2021, suscrita por el Asesor Procesos de Selección EDWIN ARTURO RUIZ MORENO de la CNSC.

Ahora bien, en cuanto a la prueba relacionada en el inciso 5 que reza “Copia de la Inscripción a la Convocatoria No. 2149 –2021 ICBF publicada en el SIMO” observa el despacho que esta se encuentra en el acápite, pero no está aportada en las pruebaspor lo cual se requerirá a la parte accionante para que la suministre.

Por otro lado, revisado los hechos y documentos que sustentan la presente acción constitucional, encuentra el Despacho que no existe prueba siquiera sumaria que demuestreun inminente riesgo que requiera el decreto de medida provisional, por lo que este Despachonegara el decreto de la medida por no encontrarse probado riesgo alguno que requiera la atención inmediata por este Despacho, por lo que mal haría este sentenciador decretar unamedida que podría ser lesiva para todos aquellos que se encuentran en la Lista de Elegiblespara proveer el empleo descrito en la acción constitucional.

En consecuencia, el despacho no accederá a decretar la medida cautelar solicitada por el señor **MAGDA MAYERY MONTES BERMUDEZ**

Por otra parte, de la revisión de la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de ley por lo que en virtud de lo establecido en los decretos 2591 de 1991, éste

juzgado procede admitir la misma.

Por otro lado, se observa en el presente asunto que la acción tutelar va encaminada a activar la lista de elegibles para el cargo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 de la Convocatoria No. 2144 de 2021 –ICBF** que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos pertenecientes a la planta de personal del ICBF.

El despacho haciendo uso de la lógica y sin necesidad de hacer un estudio a fondo y minucioso del asunto, concluye que en el concurso que convocó a proveer los cargosa proveer en el departamento de Córdoba debieron haberse presentado un sin número de aspirantes con el fin de ocupar las vacantes ofertadas, por lo tanto, considera necesario ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- publicar la admisión de la presente acción constitucional con la finalidad de vincularlos, como también a los terceros que tengan interés en las resultas del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, en el término de **un (1) día**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias, a través del correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la misma manera, se ordenará que por secretaria se publique este aviso en el micrositio del Juzgado asignado en la página de la Rama Judicial y se remita copia de esta providencia a las partes a través de su correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, en uso de sus facultades legales y constitucionales, administrando justicia en nombre dela república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por **MAGDA MAYERY MONTES BERMUDEZ EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** a través de su representante legal **Dr, JORGE ALIRIO ORTEGA CERON** y/o quien haga sus veces**, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** a través de su representante legal **Dr, IVALDO TORRES CHAVEZ** y/o quien haga sus veces **- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

(ICBF) a través de su representante legal **Dra, ANDREA NATALIA ROMERO FIGUEROA** y/o quien haga sus veces **Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, a través de su representante legal **Dr,** ARMANDO LÓPEZ CORTÉS y/o quien haga sus veces**.** Por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: DENEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por el accionante. Lo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la accionante Sra MAGDA MAYERY MONTES BERMUDEZ para que en término de un (1) día aporte "Copia de la Inscripción a la Convocatoria No. 2149 –2021 ICBF publicada en el SIMO" de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva en este proveído.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-** Publicar la admisión de la presente acción constitucional con la finalidad de vincular a los participantes proceso de lista de elegibles del cargo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 de la Convocatoria No. 2144 de 2021 –ICBF** que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos pertenecientes a la planta de personal del ICBF, y a los terceros que tengan interés en las resultas del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, en el término de un (1) día, contados a partir de la presente decisión, ejerzan su derechode defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias, a través del despacho judicial en el correo electrónico j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co por secretaria comuníquese de inmediato esadecisión.

QUINTO: Asimismo, se **ORDENA** que por secretaria se publique este aviso en el micrositio del Juzgado asignado en la página de la Rama Judicial y se remita copia de esta providencia a las partes a través de su correo electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a las partes, acerca de la admisión de la presente acción de tutela, por el medio más expedito.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el proceso al Despacho para resolver lopertinente.

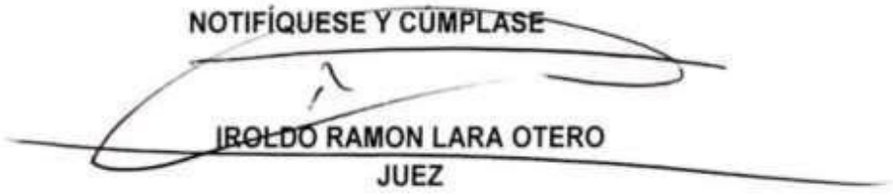

Armando López Cortés